

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 247

La Paz, 19 DIC. 2024

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Valdivia Villafuerte, Representante y Apoderado de la Empresa ESTACION FM OROPEZA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2024 de 02 de julio de 2024, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 421/2017 de 13 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, autorizó la migración de la Licencia de Uso de Frecuencias Electromagnéticas otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0602 de 21 de marzo de 2006, destinadas al servicio de Radiodifusión Sonora en la ciudad de Cochabamba del Departamento de Cochabamba, a favor del operador ESTACIÓN FM OROPEZA, suscrita mediante Contrato N° 1224/05 de 21 de diciembre de 2005, con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2019, al nuevo marco legal establecido por la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, su Reglamento y demás normativa aplicable, así como las disposiciones emergentes de la jurisdicción y competencia de la ATT, la Licencia para Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas al Servicio de Radiodifusión bajo las características detalladas en el Anexo a esa Resolución.

2. Que ante la solicitud presentada por Francisco Javier Oropeza Quiroga, sobre autorización de transferencia por fallecimiento del titular (Juan José Oropeza de Los Llanos), por medio de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 366/2022 de 02 de agosto de 2022, el Ente Regulador dispuso lo siguiente: **"PRIMERO.- AUTORIZAR** la continuidad de las Licencias otorgadas, por el fallecimiento del Sr. Juan José Oropeza de Los Llanos, quien fue el Titular de ESTACIÓN FM OROPEZA a favor del Sr. Francisco Javier Oropeza Quiroga conforme al Testimonio N° 692/2017 de 12 de septiembre de 2017, Escritura. Pública sobre aceptación de herencia pura y simple, en su condición de hijo, sobre quien **recae la transferencia** según el siguiente detalle: La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 421/2017 de 13 de junio de 2017, destinadas al servicio de Radiodifusión Sonora en la Banda FM en la frecuencia 94,0 MHz, en la Ciudad de Cochabamba del Departamento de Cochabamba". Disposición que fue formalizada a través del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 100/2022 de 02 de agosto de 2022".

3. Que en fecha 25 de marzo de 2024, el operador ESTACIÓN FM OROPEZA, solicitó autorización para transferencia de licencia de Radiodifusión sonora a favor de la empresa CVS RADIO ESPADA, de propiedad de Germán Rivera Camacho, señalando que habiéndose otorgado su concesión y licencia hace más de cinco (5) años como servicio de radiodifusión televisiva comercial, *"el cual el heredero realizó la Continuidad de la Licencia"*, se encuentra adecuado a la norma que le permite la transferencia (fojas 01 a 55).

4. Que mediante la nota ATT-DTLTIC-N LP 865/2024 de 13 de mayo de 2024, la Autoridad Regulatoria dio respuesta a dicha petición, bajo los siguientes términos: *"Se hace referencia al Trámite de Transferencia de Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas y Licencia de Radiodifusión otorgadas a la empresa ESTACIÓN FM OROPEZA, para la prestación del servicio de Radiodifusión Sonora, en la ciudad de Cochabamba del Departamento de Cochabamba, a favor de la empresa CVS RADIO ESPADA, registrado con el Trámite N° T. 73/2024 Al respecto, de acuerdo al inciso b), parágrafo I del Artículo 10 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, se establece que las licencias para el uso de frecuencias destinadas a radiodifusión, podrán transferirse: 'Para el sector comercial, a*

partir de los cinco (5) años de transcurrido el periodo de vigencia de la licencia para el uso de frecuencia, plazo que volverá a computarse y tomarse en cuenta para el nuevo titular de ocurrir una nueva transferencia de una licencia de radiodifusión' (el subrayado es propio). En ese sentido, considerando que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 366/2022 y Contrato ATT-DJ-CON LR LP 100/2022 ambos de **02 de agosto de 2022**, ya se realizó una transferencia de las licencias otorgadas a la empresa ESTACIÓN FM OROPEZA a favor del señor Francisco Javier Oropeza Quiroga, esta Autoridad se ve en la imposibilidad de dar curso a su solicitud, toda vez que aún no transcurrió el periodo de cinco (5) años computados a partir de la fecha de otorgamiento al nuevo titular. Por tanto, se comunica que el Trámite de Transferencia T. 73/2023 es declarado **RECHAZADO**, sin perjuicio de que pueda iniciar un nuevo trámite una vez se cumpla con los requisitos necesarios para el mismo" (fojas 56 a 59).

5. Que el 27 de mayo de 2024, el operador ESTACIÓN FM OROPEZA, interpuso recurso de revocatoria en contra de la nota ATT-DTLTIC-N LP 865/2024 de 13 de mayo de 2024, emitida por la ATT, bajo los siguientes fundamentos (fojas 60 a 62):

i) Señala que el 24 de marzo de 2024, presentó su expediente de autorización de transferencia de la licencia otorgada al operador, a favor de la empresa CVS RADIO ESPADA, acompañando los requisitos técnicos y legales exigidos para tal efecto. La ATT emitió en respuesta la nota ATT-DTLTIC-N LP 865/2024 de 13 de mayo de 2024 865/2024, acto lesivo a sus intereses porque no toma en cuenta que la otorgación de derechos que se le confirió fue por "**CONTINUIDAD DE LICENCIA POR SUCESIÓN**", lo que significa que no se trata de un nuevo titular, sino que la Licencia otorgada está siendo continuada en virtud al derecho sucesorio que lo faculta como heredero. A tal efecto, asevera que la citada nota es un acto definitivo, ya que rechaza el trámite solicitado, sin interpretar ni aplicar correctamente la norma sobre transferencia por sucesión hereditaria y no toma en cuenta los antecedentes de que dicha otorgación de licencia, deriva del derecho sucesorio; por tal razón, en ejercicio de su derecho a la defensa, en el marco del debido proceso y en aplicación del principio de legalidad, pide que se corrija el referido error.

ii) Alega la Nulidad por violación al debido proceso por falta de fundamentación, citando los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que señalan que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido; y los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado. Además, menciona que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos, coligiendo que la decisión asumida en la Nota 865/2024 ha prescindiendo del cumplimiento del procedimiento, puesto que carece de fundamentación y motivación, al haberse dictado la misma sin profundizar en los antecedentes, menos se ha tomado en cuenta su derecho de ser titular de la licencia de radiodifusión a consecuencia de una sucesión hereditaria y "*no deriva de la aplicación de otorgación de una licencia como un nuevo operador, sino que se trata de la CONTINUIDAD DE LICENCIA, por fallecimiento, establecida en el parágrafo II del Art. 10 del D.S. 1391*". Es decir, una licencia otorgada al operador luego de ser renovada, es "**UNA CONTINUACIÓN**" de la misma y que se encuentra operando a favor de la misma. Por lo que la nota recurrida mínimamente debió considerar y fundamentar que su persona obtuvo la licencia en calidad de heredero de su fallecido padre, y continuó su derecho, manteniendo la misma razón social, ya que no se trata de una nueva licencia ni de un nuevo operador, que requería que transcurran cinco (5) años, sino de una licencia de radiodifusión que fue migrada y renovada de su emisora que opera más de veinte (20) años.

iii) Sostiene que el no haber señalado ese hecho jurídico, que resulta fundamental para considerar cuál es la norma aplicable, demuestra que la NOTA 865/2024 carece de la debida motivación y fundamentación e incumple lo establecido en el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, al no reunir los elementos esenciales dispuestos en el artículo 28 de la Ley N° 2341 ni en el artículo 29 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 e infringe el artículo 31 del mismo. La carencia antes advertida provoca, además, el incumplimiento a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que fija línea jurisprudencial de obligatoriedad de motivación y fundamentación de las Resoluciones o actos administrativos no

sólo en procesos judiciales, sino administrativos, como es el caso de las Sentencias Constitucionales SC 1369/2001-R, SSCC 0042/2004, 0022/2006, SCP 2221/2012, SC 1246/2004-R y SC 0871/2010-R. En consecuencia, tomando en cuenta que la referida nota rechaza su solicitud de ejercitar un derecho, de realizar un trámite de autorización de transferencia de licencia, sin lugar a dudas, carece de motivación e incumple con los procedimientos legales, contraviniendo la CPE y el debido proceso como una de las garantías reconocidas como derecho fundamental en las normas contenidas en los párrafos II del artículo 115 y I del artículo 117 de la CPE, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, situación que vicia de nulidad la nota impugnada, por todo ello pide que se disponga la nulidad y se sanee el proceso, siguiendo la línea de los precedentes administrativos pronunciándose favorablemente sobre su trámite de autorización de transferencia de licencia.

iv) Argumenta que los derechos sobre la licencia de radiodifusión provienen de un *"trámite de continuidad de licencia por sucesión hereditaria"*, que derivó en la emisión de la RAR 366/2022, en la que el Ente Regulador dispuso la continuidad de la Licencia otorgada por la RAR 421/2017, lo que implica que, a diferencia de la transferencia de licencias de emisoras comerciales dispuestas en el párrafo I del artículo 10 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, en la que una empresa con la autorización del Ente Regulador transfiere su licencia a otra diferente, quien se convierte en nuevo operador, aplica una figura diferente a lo establecido en dicha previsión, es decir, la establecida en el párrafo II del artículo 10 del citado Reglamento, que prevé que cuando ocurra un fallecimiento o la declaración judicial de interdicción del titular, de quien posea o comparta el control efectivo, de una licencia para el uso de frecuencia destinada a radiodifusión, la ATT podrá autorizar mediante Resolución Administrativa, la continuidad de la licencia en favor de quien lo solicite, siempre y cuando se acredite interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido o declarado interdicto. Por tanto, sostiene que en su caso no corresponde exigir los cinco (5) años de emisión, como nuevo operador, porque ha continuado una licencia por fallecimiento de su titular.

v) Alega que es fundamental considerar que, de acuerdo a la doctrina y al derecho aplicable, los herederos universales son continuadores de la personalidad, derechos y bienes del causante adquiriendo la totalidad de los derechos y obligaciones de quien fallece; en razón a ello, el Reglamento aprobado por el DS 1391, en su artículo 10, distingue y diferencia dos formas excepcionales de transferencia de licencia de radiodifusión, la del inciso a) por fallecimiento o declaratoria judicial de interdicción del titular, y la del inciso b) para el sector comercial, cuando no se ha producido el fallecimiento y una empresa pretende transferir su licencia a otra. Entonces, en caso de fallecimiento del titular, no solo se encuentra excluido de lo determinado en ese inciso b), sino que el artículo 10, para diferenciarlo, genera otro párrafo II, donde siguiendo la teoría de la continuación de la personalidad y derecho, establece que: *"Cuando ocurra el fallecimiento"*, la ATT podrá autorizar mediante Resolución Administrativa *"la continuidad de la licencia"*, en favor de quien la solicite. En este caso, para el heredero que acredite su interés legal.

vi) Resalta que, en caso de fallecimiento, el Ente Regulador autoriza la continuidad de la licencia, es decir que *"la misma licencia que fue otorgada a su titular fallecido, se sigue manteniendo en favor del heredero, quien ha sustituido en sus derechos al de cujus"*. Sin embargo, esa interpretación legal, no ha sido correctamente entendida ni aplicada en la nota ahora recurrida, pues se han confundido los tipos de transferencia y no se ha tomado en cuenta que su derecho deviene de una sucesión *"mortis causa"*. Erróneamente, la Nota 865/2024 entiende que su persona sería un nuevo operador, estableciendo que su derecho primigenio se inició el 02 de agosto de 2022 con la RAR 366/2022, cuando la realidad sería diferente, puesto que tal acto sólo dispuso la continuidad de la licencia y mantuvo al mismo operador.

vii) Recuerda que la licencia fue otorgada al operador ESTACIÓN FM OROPEZA hace más de veinte (20) años, habiendo migrado en virtud de la RAR 421/2017 y al Contrato 268/2017, entendiéndose que, a la fecha, existe una operación por más de veinte (20) años, por lo que de ninguna manera se puede aseverar que *"Aún no transcurrió el periodo de cinco (5) años"*

computados a partir de la fecha de otorgamiento al nuevo titular", en razón a que éste sigue siendo ESTACIÓN FM OROPEZA, ya que sólo se está continuando con el derecho de su causante.

viii) Sostiene que el desconocer la continuidad de la licencia por sucesión hereditaria, es incumplir la normativa y desconocer sus derechos hereditarios; máxime si se está interpretando y aplicando erróneamente el artículo 10 del Reglamento aprobado por el DS 1391, solicitando el cumplimiento de los cinco (5) años, a partir del "26 de noviembre de 2020", lo cual constituye no solo una contravención de esa previsión, sino también una violación a sus derechos sucesorios regulados en los artículos 1000, 1003 y 1007 del Código Civil vigente y las Sentencias Constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional 1247/2015-S2 de 12 de noviembre de 2015 y 0608/2016-S1 de 30 de mayo de 2016.

6. Que a través de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2024 de 02 de julio de 2024, la ATT, **resolvió: ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 27 de mayo de 2024 por Sergio Valdivia Villafuerte, en representación de ESTACIÓN FM OROPEZA (RECURRENTE), en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 865/2024 de 13 de mayo de 2024 **CONFIRMADO** totalmente dicho acto administrativo recurrido". Bajo los siguientes argumentos (fojas 72 a 81):

i) Manifiesta que el recurso de revocatoria presentado por el recurrente ha sido interpuesto en contra de la nota 865/2024; en ese sentido, debe tenerse presente que los parágrafos I y II del artículo 56 de la Ley N° 2341, disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, aclarando el parágrafo II del mismo precepto legal que para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual concuerda el artículo 57 de la misma disposición legal, el cual es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

ii) Refiere lo manifestado por la Autoridad Regulatoria en la Nota 865/2024, indicando que la misma puso fin a la actuación administrativa, ya que contiene una decisión definitiva respecto al rechazo de la solicitud de transferencia presentada por el operador y se torna en un acto impugnabile, por lo que corresponde resolver el fondo del recurso de revocatoria interpuesto contra la misma.

iii) Manifiesta que es necesario determinar si la Nota 865/2024 ahora impugnada contiene los requisitos esenciales de los actos administrativos que determinan su validez, dado que debe tenerse presente que el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales, pues la validez supone en el acto, la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico. En ese entendido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley N° 2341, entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran la causa o motivo, la cual se traduce en que el acto debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de fuente, así como en el derecho aplicable, y el fundamento, que importa la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto. Ambos elementos constituyen la necesaria motivación y fundamentación que deben tener los actos administrativos, permitiendo al administrado el conocimiento de todas las razones que condujeron su decisión, con la finalidad de asumir una decisión debidamente motivada y fundamentada.

iv) Describe que la Nota 865/2024, expone los siguientes extremos: i) Cita al inciso b) del parágrafo I del artículo 10 del Reglamento aprobado por el DS 1391, que establece que las licencias para el uso de frecuencias destinadas a radiodifusión, podrán transferirse: "Para el sector comercial, a partir de los cinco (5) años de transcurrido el periodo de vigencia de la licencia para el uso de frecuencia, plazo que volverá a computarse y tomarse en cuenta para el nuevo titular de ocurrir una nueva transferencia de una licencia de radiodifusión". ii) Determina que mediante la RAR

366/2022 y el CTTO. 100/2022, ya se realizó una transferencia de licencias otorgadas a favor del ahora recurrente a favor de Francisco Javier Oropeza Quiroga. **iii)** indica la imposibilidad de dar curso a la solicitud efectuada, al no haber transcurrido cinco (5) años computables a partir de la fecha de otorgamiento al nuevo titular, **concluyendo rechazar su petición.** Dejando claro que, en la nota recurrida se han considerado la totalidad de los antecedentes inherentes al trámite, y se han evaluado a cabalidad los extremos vertidos en la RAR 366/2022, respecto a la disposición de que se autorizaba la *"continuidad de la licencia"*, dado que dicha Resolución fue emitida en atención a la solicitud de transferencia por fallecimiento del titular, presentada por el ahora recurrente, según las previsiones del inciso a) del parágrafo I del artículo 10 del Reglamento aprobado por el DS 1391, que prevé como caso excepcional la transferencia por fallecimiento del titular. Enfatizando que no debe olvidarse que la señalada RAR 366/2022 autoriza *"la continuidad de las Licencias otorgadas, por el fallecimiento del Sr. Juan José Oropeza de Los Llanos, quien fue el Titular de ESTACIÓN FM OROPEZA a favor del Sr. Francisco Javier Oropeza Quiroga conforme al Testimonio N° 92/2017 de 12 de septiembre de 2017, Escritura. Pública sobre aceptación de herencia pura y simple, en su condición de hijo, sobre quien recae la transferencia"*

v) Enfatiza que tal disposición se refiere a la continuidad de la licencia, en cuanto a las condiciones en las que fue otorgada, entre ellas, el tiempo de vigencia de la misma, lo cual no implica que no se haya tratado de una transferencia de licencia, según las previsiones del inciso a) del parágrafo I del artículo 10 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, ya que producto de esa transferencia, la Licencia cuenta con un nuevo titular que es el señor Francisco Javier Oropeza Quiroga, y al haber nuevo titular se debe tomar en cuenta necesariamente la condición *sine qua non* de los cinco (5) años previstos en el inciso b) del parágrafo I del artículo 10 del citado Reglamento, de lo cual se colige que este Ente Regulador, mediante la RAR 366/2022, ante la solicitud de transferencia por fallecimiento planteada mediante el memorial registrado con Hoja de Ruta E-LP-17159/2019 de 03 de diciembre de 2019, autorizó la continuidad de la licencia, señalando que la transferencia recaía en el nombrado solicitante.

vi) Refiere respecto a la invocación de nulidad efectuada por el recurrente, sobre la base de los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341, que señalan que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido; y los que sean contrarios a la CPE; corresponde hacer notar, por una parte, el error en el que incurre el recurrente, toda vez que una supuesta falta de fundamentación en un acto administrativo no supone, de ninguna manera que el acto sería nulo por haber sido dictado *"prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"*, según prevé el inciso c) por él citado, ya que para que un acto sea nulo según dicha causal, esta Autoridad tendría que haber omitido de manera total y absoluta la tramitación del *"procedimiento legalmente establecido"*, lo cual no concurre cuando no se fundamenta de manera suficiente un acto administrativo, lo que afecta a los elementos propios del acto, no al procedimiento seguido al efecto para su dictado; y por otra parte, al haberse evidenciado que el acto impugnado sí cuenta con motivación y fundamentación, resulta errado señalar que el mismo resulte contrario a la CPE, más aún si el propio recurrente no ha podido identificar qué disposición de la Norma Suprema habría sido contrariada con la Nota 865/2024.

vii) Hace notar en cuanto a los argumentos de fondo expuestos por el recurrente, que si bien éste señala que los derechos sobre la licencia de radiodifusión provienen de un *"trámite de continuidad de licencia por sucesión hereditaria"*, que derivó en la emisión de la RAR 366/2022, ello no responde a su solicitud presentada con Hoja de Ruta E-LP-17159/2019 de 03 de diciembre de 2019, mediante la cual Francisco Javier Oropeza Quiroga, solicitó **autorización de transferencia por sucesión hereditaria**, de la Licencia otorgada a la empresa ESTACIÓN FM OROPEZA. Reiterando el entendimiento citado precedentemente, en sentido de que el inciso a) del parágrafo I del artículo 10 del Reglamento aprobado por el DS 1391, prevé como caso excepcional la transferencia por fallecimiento del titular; de que la RAR 366/2022 autorizó *"la continuidad de las Licencias otorgadas, por el fallecimiento del Sr. Juan José Oropeza de Los Llanos, quien fue el Titular de ESTACIÓN FM OROPEZA a favor del Sr. Francisco Javier Oropeza Quiroga conforme al Testimonio N° 692/2017 de 12 de septiembre de 2017, Escritura. Pública sobre aceptación de herencia pura y simple, en su condición de hijo, sobre quien recae la transferencia"*; y de que tal

disposición se refiere a la continuidad de la licencia, en cuanto a las condiciones en las que fue otorgada, entre ellas, el tiempo de vigencia de la misma, lo cual no implica que no se haya tratado de una transferencia de licencia, conforme a la solicitud planteada mediante el memorial registrado con Hoja de Ruta E-LP-17159/2019 de 03 de diciembre de 2019.

viii) Expresa que lo concluido no implica, de manera alguna, que se haya desconocido que los herederos universales son continuadores de la personalidad, derechos y bienes del causante adquiriendo la totalidad de los derechos y obligaciones de quien fallece; tal es así que el párrafo II del artículo 10 del Reglamento aprobado por el DS 1391 prevé la continuidad de la licencia en caso de fallecimiento del titular, empero, no debe dejarse de lado que ese mismo artículo dispone, como se tiene expuesto, que ante el fallecimiento del titular, las licencias para el uso de frecuencias destinadas a radiodifusión podrán, excepcionalmente y previa autorización de la ATT, transferirse. Por ello, no es evidente lo señalado por el recurrente en sentido de que, en caso de fallecimiento del titular, se encontraría excluido de lo determinado en el inciso b) del párrafo I del artículo 10 del Reglamento aprobado por el DS 1391, dado que, al haber operado una transferencia por fallecimiento y tratándose del sector comercial, tendrán que transcurrir cinco (5) años para una nueva transferencia, como se señaló en la Nota N° 865/2024. Asimismo, respecto al párrafo II del mismo artículo, que señala que cuando ocurra el fallecimiento, la ATT podrá autorizar mediante Resolución Administrativa *"la continuidad de la licencia"*, en favor de quien la solicite, siempre y cuando se acredite interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido, conforme se tiene expuesto, tal previsión se refiere a las condiciones en las que fue otorgada, entre ellas, el tiempo de vigencia de la misma, y no permite entender, como señala el recurrente, que la continuidad se referiría al titular.

ix) Señala que no es evidente que se haya desconocido la continuidad de la licencia por sucesión hereditaria, menos que se haya incumplido la normativa o desconocido sus derechos hereditarios; máxime si se considera que mediante la RAR 366/2022, ese Ente Regulador ha autorizado la continuidad de la licencia, señalando, también, que la transferencia de la misma, recaía sobre quien la solicitó. Y, por otro lado, tampoco es evidente que esa Autoridad haya señalado que debían cumplirse cinco (5) años, a partir del *"26 de noviembre de 2020"*, dado que en la NOTA 865/2024 en ningún momento se hizo referencia a tal fecha que no guarda relación con los antecedentes de la solicitud de transferencia por fallecimiento, por lo cual este Ente Regulador no puede emitir mayores consideraciones al respecto.

x) Afirma que no puede ser cierto ni evidente que esa Autoridad haya interpretado o aplicado erróneamente el artículo 10 del Reglamento aprobado por el DS 1391, o que haya actuado en contra de los derechos sucesorios regulados por los artículos 1000, 1003 y 1007 del Código Civil vigente y las Sentencias Constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional 1247/2015-S2 de 12 de noviembre de 2015 y 0608/2016-S1 de 30 de mayo de 2016, tal como se tiene desarrollado en el presente análisis. Puntualizando que debe tenerse presente que, bajo la aplicación del artículo 30 de la Ley N° 2341, para separarse del criterio seguido en actuaciones precedentes, el requisito normativo es motivar con referencia a hechos y fundamentos de derecho el acto administrativo a dictar, lo cual fue cumplido en el caso de autos, al haber expuesto ese Ente Regulador los motivos por los cuales considera que, en el caso en concreto, de acuerdo al inciso b) del párrafo I del artículo 10 del Reglamento aprobado por el DS 1391, las licencias para el uso de frecuencias destinadas a radiodifusión, podrán transferirse, para el sector comercial, a partir de los cinco (5) años de transcurrido el periodo de vigencia de la licencia para el uso de frecuencia, plazo que volverá a computarse y tomarse en cuenta para el nuevo titular de ocurrir una nueva transferencia de una licencia de radiodifusión, por lo cual no correspondía atender favorablemente la solicitud de transferencia planteada por el ahora recurrente, en consideración a lo resuelto mediante la RAR 366/2022.

7. Que mediante memorial de fecha 15 de agosto de 2024, Sergio Valdivia Villafuerte interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2024 de 02 de julio de 2024, emitida por la ATT, bajo los siguientes fundamentos (fojas 96 a 109):

i) Refiere que en cumplimiento a lo previsto en los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, invoca la NULIDAD de la nota impugnada, porque emite una decisión, prescindiendo del cumplimiento del procedimiento administrativo que establece la fundamentación de los actos establecido en la citada Ley.

ii) Expone que se manifestó en su recurso y se corroboró con su petición de aclaración y complementación que la nota ATT-DTLTIC-N LP 865/2024 de 13 de mayo de 2024, carece de fundamentación y motivación, porque después de realizada la solicitud en la cual se presentó todos los requisitos legales y técnicos para la autorización de transferencia, de una licencia vigente, rechazan la misma; sin profundizar y referirse de forma fundamentada a todos los antecedentes y sin tomar en cuenta que su derecho de ser titular de la licencia de radiodifusión, no deriva de la aplicación de otorgación de una licencia como un nuevo operador, sino que se trata de la CONTINUIDAD DE LICENCIA por fallecimiento establecida en el parágrafo II del Art. 10 del D.S. 1391. Es decir que la licencia otorgada a la empresa ESTACION FM OROPEZA, luego de ser Renovada, es UNA CONTINUACION de la licencia otorgada como concesión por Contrato que fue migrada por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 421/2017 de 13 de junio de 2017 y Contrato 268/2017, que se encuentra operando más de 20 años.

iii) Sostiene que si se revisa la nota, al contrario de lo que dice su Resolución 58/2024, se puede verificar que no ha referido ni considerado que ha obtenido la licencia en calidad de HEREDERO de su fallecido padre JOSE OROPEZA DE LOS LLANOS, CONTINUANDO SU DERECHO, manteniendo la misma Razón Social ESTACION FM OROPEZA, por lo que no se trata de una nueva licencia, ni un nuevo operador, que requeriría que transcurra 5 años; sino de una licencia de radiodifusión que fue migrada y renovada de una emisora que opera más de 20 años.

iv) Hace conocer que es por eso que en la petición de Aclaración y complementación solicitó que se aclare y complemente los siguientes puntos: "i.- Se complemente y se aclare, ¿en qué? lugar, parte o párrafo de la nota ATT-DTLTIC-N LP 865/2024 de 13 de mayo de 2024, se ha considerado o referido, a que la aplicación de otorgación de una licencia como un nuevo operador, a la empresa ESTACION FM OROPEZA deviene de un proceso de CONTINUIDAD DE LICENCIA por fallecimiento establecida en el parágrafo II del Art. 10 del D.S. 1391 y no así del inciso b), parágrafo I del Art. 10 del D.S. 1391 de 24 de octubre de 2012, norma que es transcrita en la nota citada. ii.- Se aclare y complemente, ¿en qué? lugar, parte o párrafo de la nota ATT-DTLTIC-N LP 865/2024 de 13 de mayo de 2024, se ha considerado valorado o fundamentado la totalidad de los antecedentes inherentes al trámite, referidos ahora como fundamento de la Resolución Revocatoria 58/2024, referidos a la continuidad de la licencia, por el fallecimiento del Sr. Francisco Javier Oropeza. iii.- Se aclare y complemente porque la ATT, emite para la empresa que represento una Resolución Rechazando un recurso de Revocatoria sobre un trámite de autorización de transferencia, en el cual ha existido anteriormente una Resolución de Continuidad de Licencia por fallecimiento y en otro caso muy similar al nuestro, Acepta el Recurso de Revocatoria y mediante Resolución Revocatoria 31/2024 dispone la Revocar el acto administrativo, generando un acto totalmente diferente y discriminatorio."

v) Reclama que lamentablemente de forma esquiva, el ente regulador No dio lugar a su aclaración y complementación; sin embargo, la autoridad Jerárquica puede darse cuenta que, al no haber señalado ese hecho jurídico, que es fundamental para considerar cual es la norma que se aplica, genera que la nota impugnada, carezca de la debida motivación y fundamentación, incumpliendo lo establecido en el Art. 8 del D.S. 27172; No reúne los elementos esenciales señalados en el Art. 28 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, ni el Art. 29 del D.S. 27113, infringiendo asimismo el Art. 31 del mencionado Decreto. Pero además la Resolución impugnada, no efectúa ninguna fundamentación o Motivación sobre su petición expresa en el Otrosí 1ro del recurso de Revocatoria, donde se mencionó: "Pido se considere como prueba, Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 421/2017 de 13 de junio de 2017 que autorizó la migración de licencia y el Contrato 268/2017 y Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 366/2022 de 2 de agosto de 2022 donde se demuestra que existe CONTINUIDAD DE LA LICENCIA y se mantiene el mismo operador ESTACION FM OROPEZA"

vi) Indica asimismo, que la falta de fundamentación, incumple la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional, quien ha expedido de manera uniforme una serie

de Sentencias Constitucionales en las que fija la línea jurisprudencial de obligatoriedad de la motivación y fundamentación de las Resoluciones o actos administrativos emitidos no solo en procesos judiciales, sino administrativos como las siguientes: SC 1369/2001-R, Las SSCC 0042/2004 y 0022/2006, la SCP 2221/2012, la SC 1246/2004-R y SC 0871/2010-R. y en consecuencia, tomando en cuenta que la Resolución impugnada que confirma la nota, en la que se rechaza su solicitud de ejercitar un derecho, de realizar un trámite de autorización de transferencia de licencia, carece de la debida motivación, está incumpliendo procedimientos legales, contraviniendo la Constitución Política del Estado y al debido proceso que es una de las garantías reconocidas como derecho fundamental en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.1 de la CPE, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), situación que vicia de nulidad la nota impugnada, por lo que pido la NULIDAD y más bien SANEANDO EL PROCESO y siguiendo la línea de los precedentes administrativos, pronunciarse favorablemente sobre su trámite de autorización de transferencia de licencia.

vii) Menciona que la Resolución 58/2024 impugnada, ha incurrido en la falta de valoración de las pruebas en las que en el Otrosí 1ro de su recurso de Revocatoria he pedido que se base como son: La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 421/2017 de 13 de junio de 2017 que autorizó la migración de licencia y el Contrato 268/2017 y Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 366/2022 de 2 de agosto de 2022 donde se demuestra que existe CONTINUIDAD DE LA LICENCIA y se mantiene el mismo operador ESTACION FM OROPEZA. Señalando que, en esas resoluciones, se evidencia que en realidad lo que ha existido es una continuidad de derechos, del Causante al Causabiente, pero lo fundamental la licencia se ha mantenido para la empresa ESTACION OROPEZA, por lo que no se puede aplicar el reinicio de los 5 años, como si tratara de una transferencia de licencia a una nueva empresa y al obviarse, la Consideración, Valoración de esas pruebas como era su obligación, se incurre en violación al debido proceso en su vertiente de falta de valoración de las pruebas, ya que se soslaya el deber de considerar y valorar las pruebas mencionadas.

viii) Sostiene que como la Resolución no valora debidamente la prueba, en la que se demuestran que, la licencia Migrada, Renovada y que ha pasado (transferida) a su patrimonio es la CONTINUIDAD de misma licencia otorgada a la empresa ESTACION OROPEZA, que actualmente se mantiene vigente desde hace más de 5 años, debiendo considerarse en el recurso la Sentencia Constitucional Plurinacional No. SCP 1215/2012 de 6 de septiembre de 2012 sobre la valoración de la prueba.

ix) Señala que las Sentencias Constitucionales referidas que son fallos jurisprudenciales de aplicación obligatoria, son uniformes en determinar que: cuando se hubieran adoptado conductas omisivas, en no recibir, producir o compulsar prueba inherente al caso; o no se realizó una razonable valoración y compulsas de las pruebas aportadas, se vulnera el derecho al debido proceso en su vertiente de la valoración razonable de la prueba.

x) Refiere que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de su R.M. No 052 de 07 de marzo de 2014 y R.M. 200 de 9 de octubre de 2020, ha emitido el precedente administrativo que señalan: *"la administración tiene la obligación de valorar toda la prueba presentada por el recurrente, debiendo el ente regulador pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por este recurso de revocatoria"*.

xi) Alega que la resolución impugnada, da un trato desigual y discriminatorio sobre otros operadores a los cuales en el mismo caso que el suyo se les ha aceptado el recurso de revocatoria y se ha revocado el acto administrativo, enfatizando que el ente regulador a su empresa le pide la Revocatoria de un acto administrativo donde le rechazan un trámite de autorización de transferencia de una licencia otorgada producto de la continuidad de Licencia por sucesión, le Rechaza el Recurso; sin embargo de forma contraria, a otro operador que se encuentra en la misma situación suya y tiene similares argumentos, mediante Resolución Administrativa Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2024 de 15 de abril de 2024, le aceptan el recurso y Revocan totalmente el acto administrativo, dándole con su actitud un trato más desfavorable,

desigual y discriminatorio que a dicho operador, lo que contraviene el Art. 14 de la Constitución Política del Estado, el Art. 2 inc. b) y 5 inc. a) de la Ley 045, Art. 9 del D.S. 762 y Art. 4 inc. f) de la Ley N° 2341.

xii) Señala debe aplicar los principios de favorabilidad, in dubio pro actione, en aplicación de la ley más favorable, no se puede rechazar un trámite de autorización de transferencia, a que ha cumplido los requisitos, por una incorrecta interpretación de la norma toda vez que su trámite se trata de la aplicación del Art. 10 inc. a) y parágrafo II del citado artículo del D.S. 1391, sobre una Licencia que deviene de UNA CONTINUIDAD DE LICENCIA por sucesión y ante la incorrecta interpretación del ente regulador, que quiere equiparar a la transferencia de licencia de un operador antiguo a otro nuevo que se encuentra normada en el Art 10 parágrafo inc. b) del D.S. 1391, ante cualquier duda, deberá dar la interpretación más favorable al administrado, dentro de la aplicación del principio "in dubio pro actione", debiendo procesar su trámite, dentro de ese principio de que en caso de duda, se debe aplicar por parte del Administrador, la norma y la interpretación más favorable al operador. Situación que no efectúa la Resolución impugnada.

xiii) Menciona en cuanto a los fundamentos de fondo de la revocatoria que, sin perjuicio del punto anterior, donde se hace referencia a la falta de motivación y fundamentación, tal como lo hizo en el recurso de revocatoria, debe expresar en agravios sus fundamentos de Fondo para que se Revoque una decisión que es incorrecta con los siguientes argumentos:

i. Se deben tomar en cuenta que los derechos sobre la licencia de radio difusión provienen de un trámite de continuidad de licencia por sucesión hereditaria. La Resolución 58/2024 fundamenta el rechazo a su recurso de Revocatoria en el supuesto hecho de que, pese a haber existido un trámite de continuidad de Licencia por sucesión, habría existido una "transferencia" de la licencia del padre JOSE OROPEZA DE LOS LLANOS a su persona y por ese hecho, el nuevo operador debería esperar 5 años a partir de dicha Resolución para volver a transferir. Indicando que esa interpretación es incorrecta, porque no toma en cuenta que los derechos sobre la licencia de radiodifusión otorgada a ESTACION FM OROPEZA, provienen de un trámite de CONTINUIDAD DE LICENCIA POR FALLECIMIENTO de su difunto padre JOSE OROPEZA DE LOS LLANOS, quien era titular de la empresa ESTACION FM OROPEZA, que fue mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 366/2022 de 2 de agosto de 2022 que el ente regulador dispuso LA CONTINUIDAD DE LA LICENCIA ATT-DJ- RAR-TL LP 421/2017 DE 13 de junio de 2017 a su favor COMO HEREDERO y NO COMO NUEVA EMPRESA, lo que implica que, a diferencia de la transferencia propiamente dichas de licencias de emisoras comerciales, dispuestas por el Art. 10 parágrafo I inc. b) del D.S. 1391 en la que una empresa con la autorización del ente regulador transfiere su licencia a otra diferente quien se convierte en nuevo operador; en su caso se aplicó una figura distinta que es la establecida en el Art. 10 parágrafo II del mencionado D.S. 1391 que señala: II. Cuando ocurra el fallecimiento o la declaración judicial de interdicción del titular, de quien posea o comparta el control efectivo, de una licencia para el uso de frecuencia destinada a radiodifusión, la ATT podrá autorizar mediante Resolución Administrativa, la continuidad de la licencia en favor de quien lo solicite, siempre y cuando se acredite interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido o declarado interdicto. Es por eso, que dentro de la misma Resolución 366/2022 donde se da la continuidad de la licencia otorgada al mismo operador que es ESTACION FM OROPEZA en el Resuelve Cuarto, se dispone la renovación de dicha Licencia a nombre de la misma empresa ESTACION FM OROPEZA, instruyendo en los otros puntos de la parte Resolutiva que, continúe ejerciendo sus derechos y cumpla con sus obligaciones de presentación de garantías y pago de derechos regulatorios; lo que no existe es cambio de nuevo titular, sino una continuidad de derechos. Por lo que, en su caso, al tratarse de la misma licencia que ha sido CONTINUADA respetando el derecho sucesorio, no corresponde exigir los 5 años de emisión, como nuevo operador, porque se ha continuado una la licencia por fallecimiento de su titular.

ii. Aduce que la norma regulatoria considera que de acuerdo al derecho sucesorio el heredero es continuador de los derechos y obligaciones de su causante. Indicando que, dentro de la interpretación de cualquier norma, cuando existiera alguna contradicción o ambigüedad, lo que es fundamental a considerar es que, de acuerdo a la doctrina y el derecho aplicable, los Herederos



universales son Continuadores de la personalidad, derechos y bienes del causante adquiriendo la totalidad de los derechos y las obligaciones de quien fallece. Por tanto, es correcto decir que el heredero es quien asume el puesto de quien muere, para hacerse cargo de sus relaciones, continuando y sustituyendo en sus derechos, no como un nuevo titular, sino como si fuera el mismo Causante; Si la muerte de una persona extinguió sus derechos como la titularidad de licencia o propiedad estas quedarían sin sujeto, se convertirían en res nullius (cosas de nadie) o se extinguirían, lo que no sucede, ya que el heredero que ha aceptado una herencia pasa a continuar con todos sus **derechos y obligaciones fincados** y que ese entendimiento se encuentra plasmado en el artículo 1007.- (Adquisición de la Herencia) y por eso siguiendo la normativa vigente sobre el derecho sucesorio, el Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. 1391 en su Art. 10, distingue y diferencia 2 formas excepcionales de transferencia de licencia de radiodifusión: La transferencia por sucesión o propiamente la continuidad de la licencia establecida en el inciso a) que es Por fallecimiento o declaratoria judicial de interdicción del titular; En la que no existe cambio de operador, ya que se mantiene la misma empresa. Y la transferencia propiamente dicha establecida en el inciso b) Para el sector comercial, en general, que es cuando una empresa pretende transferir su licencia a otra empresa "Y" existiendo cambio de operador. En este último caso es que se pide como condición, (y eso se normó para evitar el negociado de licencias) los de cinco (5) años de operación, transcurridos desde el periodo de vigencia de la licencia del nuevo titular.

iii. Sostiene que en el caso de Fallecimiento del titular, no solo se encuentra excluido de lo determinado en ese inciso b); sino que el Art. 10 para diferenciarlo, genera otro párrafo II, donde siguiendo la teoría de la continuación de la personalidad y derechos del derecho Sucesorio, establece que: *"Cuando ocurra el fallecimiento", la ATT podrá autorizar mediante Resolución Administrativa, "LA CONTINUIDAD DE LA LICENCIA" en favor de quien lo solicite, En este caso para el Heredero que acredite su interés legal*". Resaltando que es importante resaltar que, en virtud de esta normativa, lo que autoriza en caso de fallecimiento el ente regulador, es LA CONTINUIDAD DE LA LICENCIA, es decir que, la misma licencia que fue otorgada a su titular fallecido, se sigue manteniendo en favor del Heredero, quien ha sustituido en sus derechos al de cujus, manteniéndose el mismo operador.

iv. Indica que esa interpretación legal, lamentablemente no ha sido correctamente entendida, ni aplicada en la Resolución 58/2024 recurrida; donde se confunde los tipos de transferencia y no se toma en cuenta que su derecho deviene de una sucesión mortis causa, porque erróneamente interpreta que sería un nuevo Operador, estableciendo que su derecho primigenio se habría iniciado el 2 de agosto de 2022 con la RAR 366/2022, cuando la realidad es diferente, ya que dicha Resolución dispuso LA CONTINUIDAD de las anteriores licencias, manteniéndose el mismo operador que es ESTACION FM OROPEZA, cuyo titular era su difunto padre, quien en vida fue JOSE OROPEZA DE LOS LLANOS y ante su fallecimiento la sustituye en sus derechos la persona de mi Mandante, pero lo fundamental se MANTIENE LA MISMA EMPRESA que es ESTACION FM OROPEZA. Expresando que se debe tomar en cuenta que las licencias para el sector comercial, se otorgan a LAS EMPRESAS, no a las personas naturales; por lo que el fundamento de la continuidad de la licencia a la misma empresa que es ESTACION OROPEZA, demuestra que existe más de 5 años de operación con los derechos otorgados por el ente regulador.

v. Enuncia que la licencia otorgada a la empresa ESTACION FM OROPEZA se encuentra en un periodo de operación y vigencia por más de 23 años, haciendo presente que la autoridad Jerárquica tome en cuenta que Licencia de ESTACION FM OROPEZA, fue otorgada hace más de 20 años y fue migrada en virtud de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 421/2017 de 13 de junio de 2017 y el Contrato 268/2017, entendiéndose, en consecuencia que, a la fecha existe una operación de la misma POR MAS DE 20 AÑOS, por lo que de ninguna manera se puede aseverar lo que incorrectamente menciona la nota y lo confirma la Resolución impugnada de que: *"Aun no transcurrió el periodo de cinco (5) años computados a partir de la fecha de otorgamiento al nuevo titular"*; En razón a que el titular sigue siendo ESTACION FM OROPEZA, ya que como se mencionó, en virtud del derecho de sucesión, solo se está CONTINUANDO el derecho del heredero o Causante y no ha habido un cambio o nuevo operador.

vi. Alega que el desconocer la continuidad de la licencia por sucesión hereditaria, sería incumplir la norma y desconocer sus derechos hereditarios. El interpretar y aplicar erróneamente el Art. 10 del D.S. 1391 solicitando el cumplimiento de los 5 años, a partir del 26 de noviembre del 2020, se constituye no solo en una contravención del citado Art. 10 párrafo I inc. a) y párrafo II del mencionado Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, sino implica una contravención al principio de legalidad y violación a los derechos sucesorios regulados en los Arts. 1000, 1003 y 1007 del Código Civil vigente y las Sentencias Constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional 1247/2015-S2 de 12 de noviembre de 2015 y 0608/2016-S1 de 30 de mayo de 2016, que mediante el presente recurso debe ser enmendado.

8. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 700/2024 en fecha 16 de agosto de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedente del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (fojas 110)

9. Que a través de Providencia RJ/P- 27/2024 de 26 de agosto de 2024, se solicitó al recurrente, adjunte el original y/o copia legalizada de su poder de representación, presentado en fecha 06 de septiembre de 2024 (fojas 111 a 117).

10. Que Mediante Auto RJ/AR- 46/2024, de 09 de octubre de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Valdivia Villafuerte, Representante y Apoderado de la Empresa ESTACION FM OROPEZA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2024 de 02 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 118 a 120).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 841/2024 de 18 de diciembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto Sergio Valdivia Villafuerte, Representante y Apoderado de la Empresa ESTACION FM OROPEZA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2024 de 02 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y en su mérito la nota ATT-DTLTIC-N LP 865/2024 de 13 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 841/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el párrafo I del artículo 46 de la Ley N° 2341, señala que el procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.

7. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: “La jurisprudencia señaló que **el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas.** Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, **entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general;** de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...” (El resaltado nos corresponde).

8. El párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: “Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT”.

10. Que conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable y los argumentos del recurrente, de forma previa corresponde analizar si las actuaciones de la ATT, guardaron la debida motivación y fundamentación en observancia al Debido Proceso, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento del recurrente donde expone que manifestó en su recurso y se corroboró con su petición de aclaración y complementación que la nota ATT-DTLTIC-N LP 865/2024 de 13 de mayo de 2024, carece de fundamentación y motivación, porque después de realizada la solicitud en la cual se presentó todos los requisitos legales y técnicos para la autorización de transferencia, de una licencia vigente, rechazan la misma; sin profundizar y referirse de forma fundamentada a todos los antecedentes y sin tomar en cuenta que su derecho de ser titular de la licencia de radiodifusión, no deriva de la aplicación de otorgación de una licencia como un nuevo operador, sino que se trata de la CONTINUIDAD DE LICENCIA por fallecimiento establecida en el párrafo II del Art. 10 del D.S. 1391. Señalando además que, a diferencia de la transferencia propiamente dichas de licencias de emisoras comerciales, dispuestas por el Art. 10 párrafo I inc. b) del D.S. 1391 en la que una empresa con la autorización del ente regulador transfiere su licencia a otra diferente quien se convierte en nuevo operador; en su caso se aplicó una figura distinta que es la establecida en el Art. 10 párrafo II del mencionado D.S. 1391. Por lo que, en su caso, al

tratarse de la misma licencia que ha sido CONTINUADA respetando el derecho sucesorio, no corresponde exigir los 5 años de emisión, como nuevo operador, porque se ha continuado una la licencia por fallecimiento de su titular. Expresando que se debe tomar en cuenta que las licencias para el sector comercial, se otorgan a LAS EMPRESAS, no a las personas naturales; por lo que el fundamento de la continuidad de la licencia a la misma empresa que es ESTACION OROPEZA, demuestra que existe más de 5 años de operación con los derechos otorgados por el ente regulador.

Al respecto se, advierte que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2024, expone que, no es evidente lo señalado por el recurrente en sentido de que, en caso de fallecimiento del titular, se encontraría excluido de lo determinado en el inciso b) del párrafo I del artículo 10 del Reglamento aprobado por el DS 1391, dado que, al haber operado una transferencia por fallecimiento y tratándose del sector comercial, tendrán que transcurrir cinco (5) años para una nueva transferencia, como se señaló en la Nota N° 865/2024. Asimismo, respecto al párrafo II del mismo artículo, que señala que cuando ocurra el fallecimiento, la ATT podrá autorizar mediante Resolución Administrativa “la continuidad de la licencia”, en favor de quien la solicite, siempre y cuando se acredite interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido, conforme se tiene expuesto, tal previsión se refiere a las condiciones en las que fue otorgada, entre ellas, el tiempo de vigencia de la misma, y no permite entender, como señala el recurrente, que la continuidad se referiría al titular. Enfatizando que tal disposición se refiere a la continuidad de la licencia, en cuanto a las condiciones en las que fue otorgada, entre ellas, el tiempo de vigencia de la misma, lo cual no implica que no se haya tratado de una transferencia de licencia, según las previsiones del inciso a) del párrafo I del artículo 10 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, ya que producto de esa transferencia, la Licencia cuenta con un nuevo titular que es el señor Francisco Javier Oropeza Quiroga, y al haber nuevo titular se debe tomar en cuenta necesariamente la condición *sine qua non* de los cinco (5) años previstos en el inciso b) del párrafo I del artículo 10 del citado Reglamento.

Sobre lo expuesto por el recurrente, es necesario citar de manera textual, lo expuesto en el Reglamento General a la LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES N° 164, que establece: “ARTÍCULO 10.- **(CASOS EXCEPCIONALES)**. I. Las licencias para el uso de frecuencias destinadas a radiodifusión, podrán excepcionalmente y previa autorización de la ATT, mediante Resolución Administrativa, transferirse en los **casos especiales y específicos** siguientes: a) Por fallecimiento o declaratoria judicial de interdicción del titular; **b) Para el sector comercial, a partir de los de cinco (5) años de transcurrido el periodo de vigencia de la licencia para el uso de frecuencia, plazo que volverá a computarse y tomarse en cuenta para el nuevo titular de ocurrir una nueva transferencia de una licencia de radiodifusión.** II. Cuando ocurra el fallecimiento o la declaración judicial de interdicción del titular, de quien posea o comparta el control efectivo, de una licencia para el uso de frecuencia destinada a radiodifusión, la ATT podrá autorizar mediante Resolución Administrativa, la continuidad de la licencia en favor de quien lo solicite, siempre y cuando se acredite interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido o declarado interdicto”. **Al respecto, y de los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que la ATT no consideró que la citada norma en el Parágrafo I. inciso a) en el caso especial y específico de “transferencia por fallecimiento”, no determina que se deba volver a computar cinco (5) años a partir de la misma para el nuevo titular, lo que es exigible cuando la transferencia se realiza dentro el marco previsto en el inciso b) del Parágrafo I del citado artículo 10, referido al “sector comercial”, donde existe la previsión de que transcurra el periodo de vigencia de cinco (5) años de la licencia y dicho plazo vuelva nuevamente a ser computado; por lo que resulta necesario que la ATT responda al recurrente de manera fundamentada y motivada, sobre las razones que le llevan aplicar lo previsto en una de los casos específicos y especiales “sector comercial”, al otro caso referido a “fallecimiento o declaratoria judicial de interdicción del titular”; aspecto importante, toda vez que la ATT aparentemente realizó una interpretación de la norma, más allá de lo descrito de manera textual en la misma, exigencia que esta instancia jerárquica, considera necesaria, ya que no debemos dejar de lado que bajo la previsión de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, artículo 4 inciso g) referido al Principio de Legalidad, principio fundamental para el ordenamiento jurídico administrativo, la**

Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma, lo que significa que la Administración necesita una habilitación legal para adoptar una actuación o decisión determinada, es decir, puede hacer únicamente aquello que la Ley le permite. Así, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración, deben estar justificados en una Ley previa que, tratándose desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución, pero también al resto del ordenamiento jurídico y a las normas reglamentarias emanadas de la propia Administración, lo que se conoce como el bloque de la legalidad. Por tanto, y en razón a lo señalado, se observa que tanto la nota ATT-DTL-TIC – N LP 865/2024 de 13 de mayo de 2024 así como la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2024 de 02 de julio de 2024, no se encuentran debidamente motivadas ni fundamentadas.

ii) Respecto al argumento del recurrente, donde expone: “(...) si la muerte de una persona extinguiría **sus derechos** como la titularidad de licencia o propiedad estas quedarían sin sujeto, se convertirían en res nullius (cosas de nadie) o se extinguirían, lo que no sucede, ya que el heredero que ha aceptado una herencia pasa a continuar con todos sus **derechos y obligaciones fincados** y que ese entendimiento se encuentra plasmado en el artículo 1007.- (Adquisición de la Herencia) del Código Civil Boliviano y por eso siguiendo la normativa vigente sobre el derecho sucesorio, el Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. 1391 en su Art. 10, distingue y diferencia dos (2) formas excepcionales de transferencia de licencia de radiodifusión; es preciso que la ATT al momento de responder al recurrente, analice y aclara cuales eran los derechos al igual que obligaciones adquiridos en razón a la transferencia por fallecimiento del titular, toda vez que la misma no se trató de una transferencia comercial sino en razón a un interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido y no limitarse a señalar que es una transferencia y que la continuidad, se refiere a las condiciones en las que fue otorgada, entre ellas, el tiempo de vigencia de la misma. Por tanto, y en razón a lo señalado, se observa que tanto la nota ATT-DTL-TIC – N LP 865/2024 de 13 de mayo de 2024 así como la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2024 de 02 de julio de 2024, no se encuentran debidamente motivadas ni fundamentadas.

iii) En lo que corresponde al argumento del recurrente donde expone que la Resolución 58/2024 impugnada, ha incurrido en la falta de valoración de las pruebas en las que en el Otrosí 1ro de su recurso de Revocatoria, ha pedido que se base como son: La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 421/2017 de 13 de junio de 2017, que autorizó la migración de licencia y el Contrato 268/2017 y Resolución Administrativa Regulatoria ATT- DJ-RAR-TL LP 366/2022 de 2 de agosto de 2022, donde se demuestra que existe CONTINUIDAD DE LA LICENCIA y se mantiene el mismo operador ESTACION FM OROPEZA. Señalando que, en esas resoluciones, se evidencia que en realidad lo que ha existido es una continuidad de derechos, del Causante al Causabiente; se advierte que la resolución de revocatoria no efectuó ningún pronunciamiento respecto al valor probatorio de las citadas resoluciones, debiendo observar lo dispuesto en el tribunal constitucional que en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0871/2010-R de 10 de agosto de 2010, expuso: “(...) es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado (...)”, por lo que la ATT debe considerar dicho aspecto al momento de emitir una nueva respuesta al recurrente.

11. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2024 de 02 de julio de 2024, así como nota ATT-DTL-TIC – N LP 865/2024 de 13 de mayo de 2024, carecen de la debida motivación y fundamentación, en cuanto a la evaluación de los argumentos presentados por el recurrente, por tanto, no existe certeza sobre las razones que inducen a emitirlo, ni claridad sobre el sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

12. Que de la revisión a la documentación presentada por el recurrente en calidad de prueba de reciente obtención, se aclara que, al no haberse ingresado a resolver los argumentos de fondo, los mismos no fueron evaluados, toda vez que Ente Regulador debe aclarar los aspectos requeridos, en lo que corresponde al procedimiento de revocatoria aplicado.

13. Que en consecuencia, es ineludible señalar que las observaciones descritas, pudieron ser advertidas al momento de resolver el recurso de revocatoria; situación que no aconteció, lo cual obligó que al momento de resolver el recurso jerárquico y en atención a los argumentos del recurrente, se proceda realizar la revisión de las actuaciones emitidas en la primera instancia, observándose en consecuencia que los actos emitidos por la ATT no guardan la debida motivación ni fundamentación, en relación a lo requerido por el recurrente, situación que impide **emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, ni sobre la nulidad planteada**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Que por todo lo referido y el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Valdivia Villafuerte, Representante y Apoderado de la Empresa ESTACION FM OROPEZA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2024 de 02 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y en su mérito hasta la nota ATT-DTL-TIC – N LP 865/2024 de 13 de mayo de 2024.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Valdivia Villafuerte, Representante y Apoderado de la Empresa ESTACION FM OROPEZA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2024 de 02 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y en su mérito hasta la nota ATT-DTL-TIC – N LP 865/2024 de 13 de mayo de 2024.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA